



Poder Judicial de la Nación  
Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo Federal  
—Sala IV—

MEDIDA CAUTELAR

AUTÓNOMA

Buenos Aires, de junio de 2023.-

**VISTOS:**

Para resolver el recurso de la actora contra la resolución que denegó la medida cautelar solicitada; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, conforme surge de los presentes autos, el 7 de diciembre de 2022 solicitó el otorgamiento de una **medida cautelar autónoma** que ordenase a la AFIP-DGI suspender los efectos del acto del 1º de diciembre de 2022, por el cual la había intimado a anular las compensaciones que realizara del saldo a ingresar por Impuestos Internos, por un total de **\$5.454.869,38** con el saldo a favor procedente de su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias en un plazo de 48 horas y a abonar las sumas correspondientes, con más intereses hasta el efectivo pago.

Asimismo, requirió que se dispusiera la abstención de intimarla al pago de las sumas referidas y sus accesorios, emitir boleta de deuda, ejecutar, embargar y/o trabar inhibiciones generales de bienes, impedirle o dificultarle la actividad de comercio exterior, en especial para realizar importaciones o exportaciones, o cualquier otra restricción a la libre disponibilidad del patrimonio y ejercicio de su actividad, tanto en sede administrativa como judicial.

Solicitó que se dispusiera tal medida hasta que recayera sentencia definitiva, firme y consentida en la demanda contenciosa que presentará una vez agotada la vía administrativa respecto del acto cuestionado, contra el cual interpusiera el 5/12/2022 el recurso previsto por el art. 74 del decreto 1379/97, en los términos del art. 25 de la ley 19.549.

2º) Que, el 13 de abril de 2023 **la juez rechazó la medida.**

Para así resolver ponderó que en autos no se hallaban acreditados los requisitos que autorizasen el acogimiento de la suspensión pretendida por la actora.

Señaló al respecto que, de conformidad con el restringido marco cognoscitivo de la medida cautelar solicitada, la ausencia de fundamentación de los requisitos dispuestos por el art. 230 del CPCCN, y los escasos elementos de prueba aportados que logren crear la convicción de que la accionada pueda dar inicio al cumplimiento compulsivo de la deuda por Impuestos Internos, llevaban a reconocer que no podía verificarse, a los efectos de la medida solicitada, la verosimilitud del derecho. Lo expuesto, sin dejar de tener en cuenta que, en orden al peligro en la demora, la parte actora no había acreditado que se hubiese iniciado el proceso de cobro.

Impuso las costas por su orden.

3º) Que, disconforme con la decisión, **la actora** apeló y expresó agravios a fs. 90/112, contestados a fs. 114/118.

Sostiene que no se encuentra controvertida la existencia y magnitud de los saldos a favor.

Afirma que el rechazo a la medida dispuesta por la juez vulnera la doctrina sentada por la jurisprudencia aplicable. Manifiesta al respecto que una interpretación armónica de las disposiciones de la ley 3764 y la ley 11.683, junto con el decreto 870/80 y la Res. Gral. 1658/04 permite inferir que la compensación resulta un medio legal de cancelación de las obligaciones tributarias y que no se advierte obstáculo alguno que impida a los sujetos obligados extinguir sus deudas tributarias con saldos acreedores no impugnados por el organismo recaudador.

En cuanto al peligro en la demora, sostiene que la sentencia omite considerar la posibilidad de que la demandada inicie el cobro compulsivo del saldo que se originaría por el desconocimiento de la compensación. El riesgo cierto de sufrir embargos y costos del juicio de ejecución contribuye a agravar el cuadro descripto.

Manifiesta que no se ha dado un tratamiento adecuado a la controversia.

Considera que no existe un perjuicio a las arcas fiscales ya que los Impuestos Internos fueron pagados.



Poder Judicial de la Nación  
Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo Federal  
—Sala IV—

—AFIP- LEY 3764 S/MEDIDA CAUTELAR

AUTÓNOMA

Plantea la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 26.854 en cuanto impone una caución y del art. 5° en cuanto delimita la vigencia temporal de la medida.

Finalmente, en subsidio, sostiene la inaplicabilidad al caso del artículo 9° y 13, ap. 3 de la precitada normativa.

4°) Que, en primer término, cabe recordar que los **presupuestos procesales de las medidas cautelares** se hallan de tal modo relacionados que, a mayor peligro en la demora debe atemperarse el rigor acerca de la verosimilitud en el derecho y viceversa (esta Sala, causa 63609/2017/1/CA1, Inc. apelación en autos “*Abarca, Luis Alberto c/ EN – M Justicia DDHH – DNRPA s/ amparo ley 16.986*”, resol. del 21/11/17). Esta ponderación, también debe formularse entre el perjuicio que causaría a la actora la denegatoria de la medida, si al cabo del proceso la sentencia fuera estimatoria, y aquél que la concesión de la tutela provocaría al interés público, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (esta Sala, causa 63650/2017/1/CA1, Inc. de medida cautelar en autos “*Correa, Jorge Rubén c/ Teatro Nacional Cervantes s/ empleo público*”, sent. del 11/10/18).

5°) Que, la Corte federal ha puesto de resalto que, para acceder a cualquier medida precautoria, debe evidenciarse fehacientemente el **peligro en la demora** que la justifique, que debe ser evaluado de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (*Fallos*: 314:711; 317:978; 319:325; entre otros).

Asimismo, la configuración del peligro en la demora exige que la tutela jurídica que eventualmente la actora obtenga mediante el pronunciamiento de fondo, no pueda en los hechos realizarse; lo cual implica que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo resulten prácticamente

inoperantes u ocasionen un daño de imposible o de muy dificultosa reparación ulterior.

En el caso, resulta claro que el cumplimiento de las obligaciones tributarias repercutiría directamente sobre el patrimonio de la actora, *lo que redundaría en los hechos en la frustración de las compensaciones requeridas, que devendrían abstractas* (cfr. esta Sala, *in re* “Avenida Compras SA c/ EN-AFIP-DGI Resol. 225/21 s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 8/2/22).

En este escenario y teniendo en cuenta que tampoco deben soslayarse las diversas consecuencias económicas que podría generar el cobro de la pretensión fiscal cuestionada y los graves efectos patrimoniales que podría traer aparejados (cfr. *Fallos*: 247:181; 288:287; 314:1312 y 324:871), cabe tener por verificado el **peligro en la demora**.

6º) Que, con relación a la **verosimilitud en el derecho**, corresponde remitir a los términos expuestos por el Tribunal en la causa 88560/2018, “*Inc. apelación de Carrier SRL EN –AFIPDGI- en autos Carrier SRL c/EN –AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*”, resol. del 24/09/19 y en la causa 74727/2018/CA2 “*Visuar SA c/ EN-AFIP-DGI s/medida cautelar (autónoma)*”, sent. del 12/10/20 y tenerlo por configurado (en análogo sentido, Sala I, *in re* causa 63864/2018, “*Visuar S.A. c/ EN – AFIP s/ medida cautelar (autónoma)*”, resol. del 14/05/19; Sala III *in re* causa 78565/2018, “*Ecadat SA c/ EN-AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma)*” y causa 63861/2018, “*Datandhome Supplier SA c/ EN-AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento*”, resoluciones del 25/06/19; y Sala V, en la causa 74729/2018 “*Panasonic Do Brasil Limitada - Sucursal Argentina c/ EN-AFIP - DGI s/ medida cautelar (autónoma)*”, sent. del 25/06/19 y en la causa 82.001/2018, “*PC Arts Argentina c/ EN- AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma)*”, sent. del 08/10/19).

7º) Que, por su parte, las consecuencias del dictado de la medida pretendida no se presentan como constitutivas de una **afectación del interés público** (art. 13, inc. 1º, punto d, de la ley 26.854), dado que el monto de las compensaciones denegadas ya se encuentra en poder del organismo recaudador por cuanto fue ingresado en virtud de los saldos a favor de la actora en el Impuesto a las Ganancias (en similar sentido, esta Sala, causa 88560/2018, “*Inc. apelación de Carrier SRL*”, ya citada; Sala I, *in re* causa 63864/2018, “*Visuar S.A.*”, *supra* citada).



Poder Judicial de la Nación  
Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo Federal  
—Sala IV—

—AFIP- LEY 3764 S/MEDIDA CAUTELAR

AUTÓNOMA

Se hace saber a los letrados que el texto de las sentencias citadas puede ser consultado en la página de internet [www.cij.gov.ar/sentencias.html](http://www.cij.gov.ar/sentencias.html) o requerido a través del correo electrónico del Tribunal ([cncontadmfed.sala4@pjn.gov.ar](mailto:cncontadmfed.sala4@pjn.gov.ar)).

8º) Que, por todas las razones expuestas corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la sentencia apelada. En consecuencia, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, corresponde ejercer la atribución de disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, y ordenar a la AFIP: **1)** suspender los efectos del acto de intimación del 1º/12/22 y **2)** abstenerse de iniciar, proseguir, impulsar y/o realizar cualquier acto administrativo o extra judicial tendiente al cobro de las sumas reclamadas, **hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo.**

En atención al alcance con el que se otorga la presente medida, no se advierte una afectación al interés público, en tanto su duración depende de la diligencia que exhiba la demandada en la resolución del reclamo.

9º) Que, finalmente, resulta adecuado fijar una **contra-cautela** real, toda vez que existe una clara referencia patrimonial en la pretensión, equivalente al 10% del monto adeudado al Fisco en concepto de Impuestos Internos que se pretende compensar, caución que deberá ser prestada en dinero efectivo o mediante títulos o valores o bienes embargables o seguro de caución, a cuyo fin se fija el plazo de 10 días contados a partir de la notificación del “por devueltos” para que la actora acredite en autos su constitución, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida (esta sala, Causa n° 35.122/2013 “Impus S.A. –inc med c/ EN – Mº Economía – SCI - resol 1/12 afip – res. 3252 y O s/ medida cautelar autónoma”, res. del 10/9/13).

**10)** Que, finalmente y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 5º y 10 de la ley 26.854, toda vez que es un acto de suma gravedad y *última ratio* del orden jurídico, y en la medida que no se encuentra debidamente fundado, corresponde su rechazo.

Por todas las razones expuestas **SE RESUELVE**: hacer lugar al recurso de la actora y conceder la medida cautelar en los términos dispuestos en los considerandos 8º y 9º, con costas por su orden en atención a la naturaleza compleja de la cuestión (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**ROGELIO W. VINCENTI**

Validez desconocida  
Digitally signed by MARCELO DANIEL DUFFY  
Date: 2023.06.08 13:09:54 ART

Validez desconocida  
Digitally signed by ROGELIO W VINCENTI  
Date: 2023.06.08 13:13:55 ART

Validez desconocida  
Digitally signed by JORGE MORAN  
Date: 2023.06.08 13:26:16 ART